

Relación número 2

DOTACIONES PRESUPUESTARIAS DEL EJERCICIO 1987 ADSCRITAS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS QUE SE AMPLIAN

Concepto	Pesetas
17.07.431A.602	237.228.427
17.07.431A.608:	
(Sin comprometer)	1.946.324
(Comprometido)	7.957.034
Total	247.131.785

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27025 ORDEN de 22 de noviembre de 1988 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional.

Aprobado el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional, es preciso dictar el Reglamento de dicha condecoración.

En su virtud, y en aplicación de la autorización contenida en la disposición final primera del citado Real Decreto, dispongo:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional, que figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Las solicitudes de ingreso en la Orden de los Diputados y Senadores que fueron miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución de 27 de diciembre de 1978, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, y en el Reglamento de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional

Artículo 1.º 1. La Orden del Mérito Constitucional es una condecoración nacional de carácter civil que se concede en premio de aquellas personas que hayan realizado actividades relevantes al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos.

2. El Canciller de la Orden es el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 2.º La Orden del Mérito Constitucional podrá concederse tanto a personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, españolas o extranjeras. En este último caso, la concesión requerirá que el Gobierno extranjero correspondiente otorgue el beneplácito, si, por reciprocidad, así estuviese establecido.

Art. 3.º La condecoración tendrá carácter personal e intransferible y su concesión confiere los siguientes derechos:

a) A ser y denominarse miembro de la Orden del Mérito Constitucional;

b) A la expedición del título acreditativo;
c) A recibir el tratamiento y consideraciones oficiales debidos a su categoría;
d) A exhibir la Medalla distintiva;
e) A hacer constar la condición de miembro de la Orden en los libros, documentos o antecedentes del interesado.

Art. 4.º El distintivo de la Orden está constituido por una Medalla, cuyo modelo se reproduce en el anexo de este Reglamento y cuya descripción es la siguiente:

A) De la Medalla.

Material de elaboración: Plata de ley de 925 mm, con baño de oro de 22 kilates y esmaltes finos.

Forma: Ovalada.

Tema del anverso: Escudo de España sobre fondo azul cobalto orlado en su límite superior por cinta blanca con la inscripción «Al mérito constitucional» y en el inferior por hojas de laurel.

Tema del reverso: Sobre óvalo de color azul cobalto, el libro que simboliza la Constitución.

Inscripciones en anverso: «Al mérito constitucional».

Inscripciones en reverso: «Constitución española 1978».

Longitud: 4 cm.

Anchura: 3 1/2 cm.

B) Del cordón.

Calidad: Seda.

Longitud: 80 cm.

Color: Rojo.

C) Del ceñidor y nudo.

Calidad: Seda.

Color: Rojo.

Art. 5.º El ingreso en la Orden se efectuará mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre.

Art. 6.º 1. Los expedientes de concesión podrán iniciarse:

a) De oficio, por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Canciller de la Orden.

b) A instancia del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Gobierno o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. No podrá iniciarse la tramitación de ningún expediente a instancia del propio interesado.

Art. 7.º En el expediente deberán constar:

a) Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato.

b) La documentación acreditativa de dichos méritos.

c) Los informes que, en cada caso, se consideren oportunos. Si el candidato fuese extranjero, deberá recabarse informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, estándose a lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 8.º 1. A la vista de los datos e informes que figuren en el expediente, el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno decidirá bien el archivo del mismo, bien la elevación al Consejo de Ministros de la propuesta de concesión, previa la conformidad expresa del interesado o, en caso de fallecimiento, la de sus causahabientes.

2. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto de concesión, el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno deberá expedir el correspondiente título acreditativo.

Art. 9.º Con carácter general, los ingresos en la Orden del Mérito Constitucional se acordarán con ocasión de la celebración del Día de la Constitución.

Art. 10. En el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno se llevará un Libro de Registro de concesiones de esta condecoración, en el que se hará constar para cada caso:

a) La fecha de iniciación del expediente.

b) Los datos personales del condecorado.

c) La disposición que la otorga y su fecha.

d) La fecha de expedición del título.

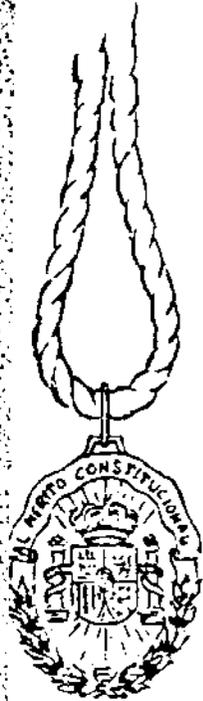
e) La fecha de imposición de la Medalla.

f) Todos los demás datos que se estimen necesarios.

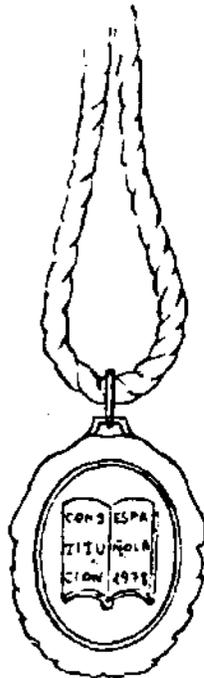
ANEXO

ORDEN DEL MERITO CONSTITUCIONAL

Medalla



Anverso



Reverso

COMUNIDAD AUTONOMA
DE ANDALUCIA

27026 LEY 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sostenido incremento de la demanda de instalaciones deportivas en el litoral andaluz, fundamentalmente en la temporada alta, consecuente al aumento de la flota, unido a la asunción por parte de la Junta de Andalucía de competencia exclusiva en materia de puertos deportivos, son hechos que avalan la oportunidad de abordar su problemática y establecer una normativa propia y específica para los agentes públicos o privados que, entre otros objetivos, aminore los posibles impactos negativos, tanto sobre el medio como ligados al uso público del litoral.

El litoral andaluz, soporte básico de complejas relaciones que en él mantienen los recusos naturales, y de aptitudes para actividades de ocio y esparcimiento, no ha sido valorado suficientemente como recurso escaso y de alta fragilidad.

Esta zona del territorio viene soportando en algunos tramos una importante presión orientada a la consecución de suelo apto para el desarrollo de iniciativas inmobiliarias. En este sentido, los puertos

deportivos, como consecuencia de las facilidades que otorga su legislación específica y sectorial para la realización de proyectos al margen de la obligada perspectiva territorial y sistemática, han sido elementos claves para el desarrollo de actuaciones inmobiliarias, convirtiéndose en el verdadero complemento de las mismas.

Por otra parte, dichas actuaciones inmobiliarias, junto con la entrada en el tráfico civil y mercantil del uso y disfrute de elementos de dominio público, como los atraques, han comportado en gran medida perjuicios a la prestación del servicio público e indirectamente a las posibilidades reales de la Administración para exigir al concesionario el cumplimiento de objetivos de explotación en consonancia con los intereses generales.

Es necesario atender y fomentar la demanda náutico-deportiva y turística existente en el litoral andaluz y considerar que los puertos deportivos pueden operar con demandas inducidas en áreas de fuerte potencial turístico. Por esta razón, no puede dejar de entenderse el puerto deportivo como infraestructura de turismo y ocio, y su diseño, construcción y explotación habrán de responder a los condicionantes de aquellas con los límites que suponga el uso racional de los recursos naturales.

En consecuencia, y en virtud de la competencia exclusiva que el Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma en su artículo 13, punto 11, se estima necesario formular una Ley de Puertos Deportivos, que se propone fundamentalmente:

Someter el otorgamiento de las concesiones administrativas de las obras e instalaciones para la prestación de servicios a la marina deportiva, a las previsiones del planeamiento en función de la capacidad de acogida del medio físico, favoreciendo aquellas iniciativas de menores efectos negativos.

Exigir un diseño de las zonas de servicio acorde con el planeamiento municipal y que asegure la prestación de los servicios públicos con las condiciones fijadas en la concesión.

Reforzar la figura del concesionario como responsable de la conservación y explotación de las obras e instalaciones, orientada a satisfacer las demandas planteadas por las embarcaciones deportivas y sus usuarios.

Artículo 1.º Se regirán por la presente Ley la construcción y la explotación de aquellas obras e instalaciones que se realicen en los puertos o en las costas del litoral andaluz para la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas.

Art. 2.º A tal efecto, se definen las siguientes tipologías:

1.º Puerto deportivo: Recinto de agua abrigada, natural o artificialmente, así como la superficie terrestre contigua e instalaciones y accesos, terrestres, que permiten realizar las operaciones requeridas por la flota deportiva y sus usuarios con independencia de otras instalaciones portuarias.

2.º Zona portuaria de uso náutico-deportivo: Parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas.

3.º Instalación ligera náutico-deportiva: Aquella que no comporta obras de abrigo y de atraque, de carácter portuario fijo y que no supone alteración sustancial del medio físico donde se implanta.

Se considera «zona de servicio» el espacio formado por la superficie de agua abrigada y el suelo que la rodea como consecuencia de las obras marítimas de abrigo, de atraque y de varada y lanzamiento de embarcaciones, los rellenos sobre la zona marítimo-terrestre y playas y la aportación de terrenos colindantes, en su caso, con objeto de posibilitar el desenvolvimiento de las actividades generadas por la oferta y demanda de servicios en el recinto portuario.

Reglamentariamente se fijarán los servicios de existencia obligatoria u opcional, así como las condiciones en que dichos servicios podrán ser cedidos por el concesionario.

Art. 3.º Los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo y las instalaciones ligeras náutico-deportivas constituyen bienes de dominio público, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía y que se destinan, mediante adecuada explotación, a la prestación de servicios públicos.

El acceso a los mismos será libre y gratuito.

Reglamentariamente se determinarán las limitaciones que imponga la correcta explotación.

Art. 4.º 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá otorgar a personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas, que lo soliciten, la oportuna concesión administrativa para la construcción y la explotación de obras e instalaciones destinadas a la prestación de servicios a la marina deportiva.

2. Corresponderá su otorgamiento al Consejo de Gobierno para puertos deportivos y zonas portuarias de uso náutico-deportivo; para el resto de los casos, a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

3. La Junta de Andalucía podrá construir y explotar obras e instalaciones para la flota deportiva por sí misma o en colaboración con otras Entidades públicas o privadas.

Art. 5.º 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía determinará, mediante los instrumentos de ordenación adecuados, las zonas de exclusión a efectos de cualquier intervención de las reguladas en la